



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00397-00
DEMANDANTE:	RAFAEL BONOLI BELLIDO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
ASUNTO	ADMISIÓN

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Rafael Bonoli Bellido, Elizabeth Páez Doria, Nidia Mercedes Bonoli Páez, Rafael Antonio Bonoli Páez, Berlinton Bonoli Páez, Jalinton Bonoli Páez y Luz Elena Bonoli Páez** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Armada Nacional**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión a la desaparición y muerte presunta del joven **Rafael Enrique Bonoli Páez**, ocurrido al parecer durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión a la desaparición y muerte presunta del joven **Rafael Enrique Bonoli Páez**, ocurrido al parecer durante la prestación del servicio militar obligatorio.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$48.920.586.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, por medio de sentencia judicial de fecha **01 de marzo de 2017**, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica Córdoba, se declaró la muerte presunta del joven **Rafael Enrique Bonoli Páez** (fl 61 a 63).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 02 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años vencerá el **02 de marzo de 2019**, época que aún no acontece.

Si la demanda fue presentada el día **14 de noviembre de 2018** (fl. 89 c1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (18 de julio al 17 de octubre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 83 a 84 c1, emitida por la PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Rafael Bonoli Bellido, Elizabeth Páez Doria, Nidia Mercedes Bonoli Páez, Rafael Antonio Bonoli Páez, Berlinton Bonoli Páez, Jalinton Bonoli Páez y Luz Elena Bonoli Páez**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se refiere a el padre, la madre, los hermanos de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación la desaparición y muerte presunta del joven **Rafael Enrique Bonoli Páez** ocurrido al parecer durante la prestación del servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Rafael Bonoli Bellido, Elizabeth Páez Doria, Nidia Mercedes Bonoli Páez, Rafael**

término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Antonio Bonoli Páez, Berlinton Bonoli Páez, Jalinton Bonoli Páez y Luz Elena Bonoli Páez contra la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante de la Armada Nacional**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Luis Eduardo Correa Ramos**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 13 al 20 c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00124-00
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA ROJAS GARZON Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente evento se está demandando entre otros a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS, entidad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

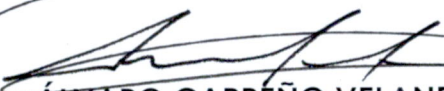
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar la existencia y representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.:	110013343064-2017-0020700
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

El Despacho se dispone a corregir la parte resolutive del auto dictado el día 12 de febrero de 2018 por medio del cual se aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO; KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO** y de su menor hijo **DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH; LORENZO MONTAÑA BARRETO, ANA CECILIA FANDIÑO y JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO** y la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

La apoderada judicial de la parte convocante en escrito presentado el día 03 de diciembre de 2018, solicita la corrección de la providencia anteriormente aludida en los siguientes términos:

*"en lo referente a la indemnización de perjuicios morales concedidos a los **padres** de la víctima sres Lorenzo Montaña Barrero y Ana Cecilia Fandiño, les corresponde el equivalente a 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los mencionados"*

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 establece en relación con las correcciones de providencias lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Encuentra el Despacho que de la transcripción que se realizó en el auto objeto de la solicitud de corrección, hubo omisión de palabras frente especificar que la indemnización de perjuicios morales concedidos a Lorenzo Montaña Barrero y Ana Cecilia Fandiño, les corresponde el equivalente a 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno, como se acordó, según documento visible a folios 438 y 439.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto del día 12 de febrero de 2018 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial del proceso de la referencia, entre la parte convocante **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO; KETTY**

PAOLA RIQUETH NIÑO y de su menor hijo **DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH; LORENZO MONTAÑA BARRETO, ANA CECILIA FANDIÑO y JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO** y la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en el presente proveído, el cual quedará en los siguientes términos:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 64726 del 28 de marzo de 2016 celebrado ante la Procuraduría ciento treinta y cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la parte convocante **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO; KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO y de su menor hijo DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH; LORENZO MONTAÑA BARRETO, ANA CECILIA FANDIÑO y JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** quién pagará **-DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes..- **KETTY PAOLA RIQUETH NIÑO**, en calidad de cónyuge del lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. - **DIEGO ANDRÉS MONTAÑA RIQUETH**, en calidad de hijo del lesionado el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -para **LORENZO MONTAÑA BARRETO y ANA CECILIA FANDIÑO**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios Mínimos Legales A Mensuales Vigentes para cada uno. -**JHON EDISON MONTAÑA FANDIÑO**, en calidad de hermano del lesionado el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **DAÑO A LA SALUD:** Para **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES:** Lucro cesante Consolidado y Futuro) Para **DIEGO FERNANDO MONTAÑA FANDIÑO**, en calidad de lesionado, la suma de \$221.824.670. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011".

En lo demás se mantiene incólume el auto corregido.

De la presente providencia se ordena expedir primera copia, en los términos del art 114 del Código General del Proceso, junto con copia auto del 08 de marzo de 2018 (fls 463 a 465).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.


ÓSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2016-00471-00
Demandante :	ENRIQUE SANCHEZ LARA
Demandado :	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
ASUNTO :	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

En el presente proceso, pese a haber sido enviada notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante el correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho, el sistema no arrojó el acuse de recibo para la entidad demandada **Transporte Zonal Integrado S.A.S**, por lo que no existe certeza del recibo de ésta notificación; no obstante, la citada mediante memorial obrante a folio 401 presentó poder debidamente conferido al abogado Pablo Alfonso López.

Se reconoce personería al doctor Pablo Alfonso López, como apoderado de **Transporte Zonal Integrado S.A.S** en los términos del poder visible a folio 401.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente a la parte demandada **Transporte Zonal Integrado S.A.S**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde la notificación que se haga por estado de esta providencia.

En consecuencia, los términos a los que se refieren los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de **Transporte Zonal Integrado S.A.S**.

Por secretaria contrólese el término de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2017-00063-00
DEMANDANTE:	IVAN RENE ARIZA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFNSA Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
CORREGIR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia advierte el Juzgado, que el apoderado de la parte actora solicita se adicione el auto admisorio (fls. 221 y 222, 224 y 225), no obstante en los términos del artículo 287 del CGP tal petición fue radicada de manera extemporánea.

Ahora bien de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del CGP y en atención al deber del Juez de realizar el control de legalidad saneando los vicios que puedan desembocar en nulidades según lo prescrito en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, se ordenará CORREGIR el auto del 14 de septiembre de 2017 (fls. 179 a 181) en el sentido de admitir la demanda en contra del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS y su correspondiente notificación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 14 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se dispone:

"-ADMITIR demanda presentada por los señores IVÁN RENE ARIZA PEÑA, EMULIS MARÍA ARIZA PEÑA y RENE PAULINO ARIZA FERNANDEZ y ADIS MARÍA PEÑA AMADOR en nombre propio y en representación de sus menores hijos EMOLIS MARÍA ARIZA, IVANOK EPINAYU PEÑA y EMILIS MARÍA ARIZA PEÑA contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y la EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

-NOTIFICAR PERSONALMENTE al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

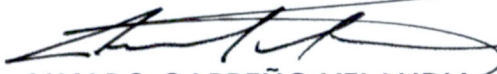
-ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS \$25.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

-CORRER TRASLADO a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

-ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

-ADVERTIR a la demanda que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que se considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, igualmente se deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-000261-00
DEMANDANTE:	CAMJILO GARZÓN CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor CAMILO GARZON CÁRDENAS quien actúa en su propio nombre como víctima directa y en representación de su hijo menor JHOJAN CAMILO GARZON RUBIO, así como los señores JAIRO ALBERTO GARZÓN CÁRDENAS, FLOR MARINA GARZÓN CÁRDENAS, BERTA MATILDE GARZÓN CÁRDENAS, ABEL FERNANDO GARZÓN CÁRDENAS, JOAQUIN EMILIO GARZÓN CÁRDENAS, ALIRIO GARZÓN CÁRDENAS quienes actúan en su propia representación en calidad de hermanos de la víctima directa, y los menores MIGUEL ANGEL GARZÓN PAJOY representado por JAIRO ALBERTO GARZÓN CÁRDENAS, INGRID JULIETH CÁRDENAS GARZÓN representada por BERTA MATILDE GARZÓN CÁRDENAS, LIZETH PAOLA GARZÓN BARRERA representada por ABEL FERNANDO GARZÓN CÁRDENAS, JULIAN STIVEN GARZÓN ROJAS y YURY VANESSA GARZÓN BUSTOS representada por JOAQUIN EMILIO GARZÓN CÁRDENAS, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la privación injusta de la libertad que padeció CAMILO GARZON CÁRDENAS, entre el 19 de septiembre de 2013 y el 24 de junio de 2016, así como por error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por orden judicial.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada

extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad que padeció CAMILO GARZON CÁRDENAS, entre el 19 de septiembre de 2013 y el 24 de junio de 2016, por orden judicial¹ así como por error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por orden judicial

COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 45.278.568 (fl.56)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, mediante providencia del **31 de agosto de 2016** el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá resolvió ABSOLVER al señor CAMILO GARZÓN CD fl 101 –pag 4 a 16 fl 129)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 01 de septiembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **01 de septiembre de 2018**, de ahí que se evidencia que antes de culminarse dicho término se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009)³ esto fue el **18 de junio de 2018** (fl. 208 a 212)

El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (18 a junio al 26 de julio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴, por lo que al haber sido presentada la demanda el día **30 de julio de 2018** (fl. 185 C1), se hizo oportunamente.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 208 a 212 C1 emitida por la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes CAMILO GARZON CÁRDENAS, JHOJAN CAMILO GARZON RUBIO, JAIRO ALBERTO GARZÓN CÁRDENAS, FLOR MARINA GARZÓN CÁRDENAS, BERTA MATILDE GARZÓN CÁRDENAS, ABEL FERNANDO GARZÓN CÁRDENAS, JOAQUIN EMILIO GARZÓN CÁRDENAS, ALIRIO GARZÓN CÁRDENAS, MIGUEL ANGEL GARZÓN PAJOY, JAIRO ALBERTO GARZÓN CÁRDENAS , INGRID JULIETH CÁRDENAS GARZÓN, LIZETH PAOLA GARZÓN BARRERA, JULIAN STIVEN GARZÓN ROJAS y YURY VANESSA GARZÓN BUSTOS, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero es la víctima directa y los demás son familiares de este, tal y como consta en los registros civiles de nacimiento aportados al expediente (fls. 194 a 207)

Por pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad que padeció CAMILO GARZON CÁRDENAS, entre 19 de septiembre de 2013 y el 24 de junio de 2016, así como por error judicial y defectuoso funcionamiento de la

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

administración de justicia. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva; pues la actora le endilga responsabilidad por tales hechos.

REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADOSESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por CAMILO GARZON CÁRDENAS, JHOJAN CAMILO GARZON RUBIO, JAIRO ALBERTO GARZÓN CÁRDENAS, FLOR MARINA GARZÓN CÁRDENAS, BERTA MATILDE GARZÓN CÁRDENAS, ABEL FERNANDO GARZÓN CÁRDENAS, JOAQUIN EMILIO GARZÓN CÁRDENAS, ALIRIO GARZÓN CÁRDENAS, MIGUEL ANGEL GARZÓN PAJOY, JAIRO ALBERTO GARZÓN CÁRDENAS, INGRID JULIETH CÁRDENAS GARZÓN, LIZETH PAOLA GARZÓN BARRERA, JULIAN STIVEN GARZÓN ROJAS y YURY VANESSA GARZÓN BUSTOS, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la señora AGENTE MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la sociedad Legal Group Especialistas en Derechos SAS, para representar a la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 149 a 167 C1 y de conformidad con el artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>11 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430 64 2016 00593 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARLENNY ORTIZ ARIZA

Bogotá, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante audiencia inicial celebrada el 01 de marzo de 2018 (fls. 228 a 235) se decretó dictamen pericial de acuerdo con lo relacionado en el escrito de demanda, lo cual reza (fl.132):

"(...) designar un perito especializado en calculo actuarial para que determine los perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, causados a los demandantes (...)"

No obstante lo anterior, precisa el Juzgado que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, tratándose de privación injusta de la libertad se unificó el quantum de los perjuicios inmateriales por lo que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en el presente asunto, el despacho está en la capacidad de realizar las liquidaciones correspondientes, dado que no se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos para liquidar los perjuicios tanto materiales como inmateriales.

Bajo este hilo conductor debe recordarse que de acuerdo con lo expresado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo "**las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada**"¹

Así las cosas, como quiera que el auto dictado en audiencia referido al decreto de la prueba pericial antes descrita, es notoriamente improcedente, por cuanto jurisprudencialmente existen los parámetros para realizar la liquidación tanto de perjuicios materiales como de morales,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)

sin dilatar el proceso, este Juzgado dejará sin efectos dicha decisión, y en su lugar negará esa prueba.

Por lo anterior, el Despacho

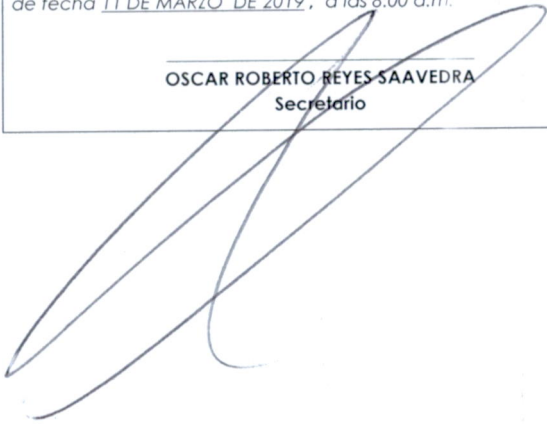
RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS la providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 01 de marzo de 2018, referida al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora y en su lugar se niega, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>11 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420180008400
Demandante	:	Rafael Hernando Soacha y otros
Demandado	:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación injusta de la libertad que se dice fue víctima el señor RAFAEL HERNANDO SOACHA , pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades, y que generan su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Ahora, el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, exige lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"(subrayado es de este despacho)

En las pretensiones de la demanda se hace mención a la privación de la libertad del señor Francisco Hernando Soacha Herrera, sin embargo en los hechos de la demanda se establece que la víctima de privación injusta de la libertad fue Rafael Hernando Soacha Herrera, por lo que deberá hacer claridad frente a este asunto, como quiera que las pretensiones deben ser congruentes con los hechos de la demanda.

De otra parte, el artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El poder especial otorgado por los señores Francisco Hernando Soacha Cruz, Luz Marina Herrera Molina, Luz Dary Soacha Herrera y Tiberio Soacha Betancur, allegado a folio 3 del C1, resulta insuficiente para el presente evento por cuanto, se otorga para presentar conciliación prejudicial y **NO** para el medio de control de reparación directa.

Ahora bien, en las pretensiones se solicita declarar administrativamente y extracontractualmente responsables a las entidades por la privación injusta de la libertad del citado. En ese sentido, deberán allegarse los poderes en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, en los términos del artículo 74 del CGP.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2- Aclarar las pretensiones frente a persona que fue privada de la libertad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.- Allegar poderes especiales conferidos por la totalidad de demandantes, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 de marzo de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	DR. ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013334-064-2018-00223-00
Demandante	HENRY IBARRA SANABRIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

1. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **HENRY IBARRA SANABRIA**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN LEONARDO IBARRA RÍOS** y **DANIEL ANDREY IBARRA RÍOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios ocasionados a causa de los hechos ocurridos el día 20 de septiembre de 2013, cuando los demandantes fueron desplazados por grupos al margen de la ley.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padecieron los demandantes como resultado del desplazamiento ocurrido el 20 de septiembre de 2013, según se afirmó, a causa de la falla en el servicio en de la Policía Nacional.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta)

Para el caso de desplazamiento forzado, en la sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional estableció en su parte resolutive:

"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta".

En aplicación a la sentencia SU-254, el Consejo de Estado, entre otras providencias, ha preceptuado que:

"Finalmente, conviene precisar que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos como el de desaparición forzada no es extensiva en sus efectos a acciones como la ejercida en el sub lite, porque la misma tiene por objeto evitar que este tipo de conductas penales queden impunes ante la imposibilidad de establecer en determinado lapso la responsabilidad de los implicados, consecuencia que no es aplicable a la responsabilidad extracontractual, porque la procedencia de la condena patrimonial al Estado no está condicionada a la imposición de una sanción penal, de ahí que proceda incluso en eventos en los que esta no se profiere, bien sea porque no es posible identificar a los responsables o porque estos son absueltos. (...)".

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado ha entendido que el desplazamiento no es una condición limitante para el ejercicio de derechos, en donde no se pueda aplicar el término de caducidad, pues su situación especial no impide que en oportunidad puedan acudir ante la jurisdicción, otorgando poder para tales fines²

En Este orden de ideas, en casos de desplazamiento forzado, procede aplicar los términos de caducidad, a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de ese mismo mes y año, es decir, para los casos que aún no cursaban ante lo Contencioso, tenían un término para incoar la respectiva acción hasta el **23 de mayo de 2015**.

Mediante la sentencia SU-254 de 2013, la Corte salvó los términos de caducidad en eventos de desplazamiento ocurridos con anterioridad a la ejecución de esa decisión, por lo que para el Despacho en los eventos de desplazamiento posteriores a la ejecutoria de esa decisión, el término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho, como lo establece el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.

Ahora bien, considera el Juzgado que el presente evento no puede catalogarse como de lesa humanidad, por cuanto no se le está endilgando a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional su participación en los actos de desplazamiento de los demandantes, sino su omisión frente a los deberes constitucionales de protección en su vida, honra,

¹¹ Consejo de Estado, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 26 de mayo de 2016, rad. 47001-23-33-000-2015- 00231-01

² Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2017, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 25000233600020160129401, 58480.

bienes, creencias y demás derechos y libertades de que trata el artículo 2º de la Constitución Política.

Para el caso concreto, y como quiera que según el decir del demandante, los hechos objeto de la demanda datan del 20 de septiembre de 2013³, cuando fueron amenazados, obligándolos a abandonar la región, lo cual concuerda con la información del registro único de víctimas⁴; es decir sucedieron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de la sentencia SU 254; por lo que al no estar dentro de los casos salvaguardados por la Corte en la sentencia de unificación tantas veces citadas, deberá hacerse el computo de caducidad con base en el literal i del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 21 de septiembre de 2013, venciendo los dos (2) años el 21 de septiembre de 2015, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,⁵ lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **6 de febrero de 2018**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 5 y 6 C1).

Si la demanda se presentó el **27 de junio de 2018**, (fl. 29 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada por **HENRY IBARRA SANABRIA**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN LEONARDO IBARRA RÍOS** y **DANIEL ANDREY IBARRA RÍOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

³ Hecho Tercero de la demanda, folio 21.

⁴ Folio 7 del expediente.

⁵ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160005100
Demandante	:	Ángel Rafael Pereira
Demandado	:	Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección -B-, en providencia del 03 de octubre de 2018, vista a folios 198 a 206 vto del cuaderno de apelación, a través de la cual confirmó la sentencia emitida por este Juzgado el 23 de marzo de 2018.

ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de Marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00256-00
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ YEPES HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO	OFICIAR

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de junio de 2017 (fls. 296-299) se decretaron pruebas dentro de las cuales se ordenó dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses una vez se allegaran las respectivas historias clínicas del señor Manuel Enrique Yepes Betancourth (q.e.p.d.)

Las historias ya obran dentro del plenario, por consiguiente se ordenará que por Secretaria se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda en debida forma la experticia solicitada, remitiéndole con el mismo copia de cada una de las historias clínicas obrantes en el expediente tanto físicas como en medio magnético.

La parte demandante deberá imprimirle el trámite al oficio por cuanto fue el extremo interesado en que se llevara a cabo dicha prueba.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **OFICIAR** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda en debida forma la experticia solicitada, remitiéndole con la misma, copia de cada una de las historias clínicas obrantes en el expediente tanto físicas como en medio magnético, las cuales

se encuentran a folios 327, 328, 392 a 423 y cuaderno anexo al expediente con su respectivo CD.

La parte demandante deberá imprimirle el trámite al oficio por cuanto fue el extremo interesado en que se llevara a cabo dicha prueba.

SEGUNDO: Una Vez allegada la respuesta al oficio requerido en el numeral anterior **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160011600
Demandante	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Demandado	:	HUMBERTO MARTÍNEZ

REPETICIÓN
ORDENA EMPLAZAR

Admitida la demanda mediante auto de fecha 09 de junio de 2016, como se observa folios 85 a 88 del plenario, mediante autos de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl.129-) ,15 de marzo de 2018 (fl.133), 26 de julio de 2018 (fl.136), se requirió a la parte demandante para que informara el tramite impartido a la citación del demandado, para efectos de la realización de la notificación personal.

Mediante escrito radicado el día 11 de marzo (fl. 138) y 18 de junio de 2018 (fl 142), la apoderada de la parte demandante informó a este Despacho que fue imposible ubicar al demandado como quiera que en el Sistema de Información del Ejército Nacional no aparece la dirección exacta del señor HUMBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, por lo que solicitó su emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de residencia del demandado, por lo que de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP, procederá en este caso el emplazamiento del demandado.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. A costa del extremo activo **EMPLÁCESE** al demandado **HUMBERTO MARTÍNEZ**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

- a.- Diario EL TIEMPO.
- b.- Radio de Cadena Nacional (RCN-CARACOL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **11 de marzo de 2019** a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Repetición
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00261-00
Demandante :	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Demandado :	HUGO JAVIER ARIAS MUÑOZ
ASUNTO :	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

En el presente proceso, el demandado Hugo Javier Arias Muñoz presentó poder debidamente conferido a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez (fl 105)

Se reconoce personería a la doctora Diana Belinda Muñoz Martínez, como apoderada de **Hugo Javier Arias Muñoz** en los términos del poder visible a folio 105.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente al demandado **Hugo Javier Arias Muñoz**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde la notificación que se haga por estado de esta providencia.

En consecuencia, el término al que se refiere el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación de **Hugo Javier Arias Muñoz**.

Por secretaria contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2017-00243-00
DEMANDANTE:	JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Bogotá, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

1.- ANTECEDENTES

El JARDÍN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS presentó demanda ejecutiva en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que se librara mandamiento de pago con fundamento en convenio interadministrativo celebrado entre estas el día 08 de noviembre de 2012, y del cual asegura ha incumplido con la obligación de hacer dirigida a realizar 198 viajes de volqueta a favor del Jardín Botánico de Bogotá.

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

2.- Hechos

- Manifestó que suscribió con la con la Subsecretaría de Planeación y Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá convenio 1082 del 08 de noviembre de 2012, el cual tenía por objeto aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre los contratantes para mejorar la cobertura vegetal del parque de la memoria, paz y reconciliación mediante la plantación y el mantenimiento de árboles y jardines, así como el manejo silvicultural del arbolado antiguo.
- Destacó que la cláusula séptima del convenio 1082 de 2012 la Secretaría Distrital de Gobierno se obligó con el Jardín Botánico José Celestino a realizar aportes en especie.
- Expuso que dentro del plazo pactado en el Convenio 1082 de 2012 cumplió con todas las obligaciones a su cargo, establecidas en la cláusula tercera del mencionado convenio.

- Indicó que pese a los diferentes requerimientos efectuados a la Secretaría Distrital de Gobierno no ha sido posible lograr el pago de \$ 51.472.727 o en su defecto cumplir las obligaciones de hacer como es la de facilitar el transporte constituido en viajes de volquetas.

3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

3.1.2.- El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

3.1.3.- El numeral 4° del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

"4° En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

3.1.4.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de

las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

3.1.5.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

3.1.6.- El numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*"3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".*

3.1.7.- El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que

carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.(...)”.

Por otra parte, cabe resaltar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado respecto de los títulos ejecutivos que pueden ser tanto singulares como complejos, sosteniendo que¹:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, **estar contenido o constituido por un solo documento**, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando **se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

(...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen². (...) La Sala pasa a verificar, entonces, si de los documentos que, según la demanda, conforman el título ejecutivo complejo se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada”. Resalta el Juzgado.

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberán allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comentario, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

presente asunto. De otro lado, éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto el título es **complejo**, debió ser integrado además del contrato interadministrativo celebrado entre el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, por todos los documentos que den cuenta del origen de la obligación reclamada.

De otra parte, como el Convenio Interadministrativo en estudio es bilateral, impone obligaciones recíprocas a cada uno de los extremos contractuales, y en tal virtud el contratante cumplido debe demostrar precisamente que cumplió con sus obligaciones contractuales o que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, como lo impone el artículo 1609 del Código Civil³, pues de lo contrario, no es viable librar orden de pago.

No hay prueba del cumplimiento del convenio interadministrativo por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis a sus obligaciones generales y específicas (cláusula tercera), y en consecuencia no está habilitado para ejecutar dicho contrato bilateral.

En efecto el Jardín Botánico tenía las siguientes obligaciones específicas:

1. Plantar 900 m² de jardines en el parque de la memoria, la paz y la reconciliación de acuerdo al diseño previsto y la existencia de material vegetal en el vivero del Jardín Botánico.
2. Mantener 900 m² de jardines durante un año en el parque de la memoria, la paz y la reconciliación.
3. Plantar 64 árboles.
4. Mantener 64 árboles durante un año. Manejo silvicultural del arbolado antiguo mediante actividades de tala y manejo fitosanitario.

A pesar de estar consignadas, dichas obligaciones contractuales a cargo del Jardín Botánico José Celestino Mutis, no se aportó prueba que acredite su cumplimiento, luego en los términos del artículo 1609 del C.C. no está habilitado para obtener el cumplimiento forzado de su co-contratante. Se trata de una prueba que forma parte del título ejecutivo que no fue aportada, por lo que no se puede abrir paso un proceso especial como lo es el ejecutivo.

³ Artículo 1609 del Código Civil. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Así las cosas, al no haberse allegado la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por EL JARDÍN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
INTERNO:	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00378-00
DEMANDANTE:	DANNI FERNEY GARCIA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El medio de control de la referencia fue admitido por auto del 16 de agosto de 2018 (fls. 63 a 65) ordenando en su numeral sexto la consignación de los gastos del proceso con el fin de iniciar el correspondiente trámite, no obstante de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el presente expediente a la fecha del ingreso a despacho no contaba con la referida consignación.

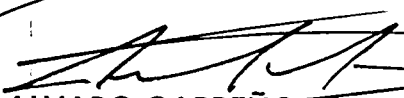
Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, no deja de preocupar al despacho que lo hiciera excediendo los términos concedidos en la providencia en mención razón por la cual se le **INSTA** para que a futuro cumpla de manera eficiente con las cargas que le imponga este Juzgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 16 de agosto de 2018, respecto de la notificación al demandado (fls. 63 a 65) de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	DR. ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00238-00
Demandante	MYRIAM PATRICIA ACERO SUAREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COOMEVA

INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA EN LIQUIDACIÓN, según se deriva de los hechos de la demanda por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que origino la pérdida del vehículo de placas BZO-185 embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. 2008-00689 que curso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Al respecto se observa que no indicó en que consiste el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se le endilga a la demandada, ni quien lo cometió, ni tampoco cuando, lo cual resulta importante para establecer su responsabilidad y para fijar el litigio en su oportunidad.

Deberá tenerse presente que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de agentes judiciales derivan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error judicial o de la privación injusta de la libertad (artículo 65 Ley 270 de

1996), y cada uno de tales tiene unas características y connotaciones especiales.

De otra parte, se demanda a la Cooperativa Financiera en Liquidación Coomeva, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 162 del CPACA, en su numeral 2° indica:

"Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Subrayado de este despacho)

Con base en la normatividad citada, en el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción que se instaura, en el sub lite, al tratarse de una acción de reparación directa, que es una acción de carácter indemnizatorio; deberá entonces el apoderado de la parte demandante excluir las pretensiones 8, 9, 10 y 11 de la demanda, toda vez que no guardan relación con el presente medio de control.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la demandada Cooperativa financiera en liquidación Coomeva y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Además, deberá establecerse en qué consiste el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se le endilga a la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Excluir las pretensiones 8,9, 10 y 11 de la demanda, toda vez que no guardan relación con el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Alvaro Carreño Velandia
Juez

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy once (11) de Marzo de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160040400
Demandante	:	David Aragón Calderón
Demandado	:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

Encontrándose el expediente al despacho para estudiar la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial el día 08 de noviembre de 2018, se evidencia que el acta de conciliación No 015 de fecha 10 de mayo de 2018, aportada a folios 100 a 102 del plenario, en la decisión, señala que se autoriza a conciliar por perjuicios morales para **David Armando Gaitán Solano** en calidad de lesionado el equivalente en pesos a 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; persona que no corresponde a quien actúa como demandante en el presente asunto, el SLR **David Aragón Calderón**, en consecuencia este Despacho le otorgará el termino de diez (10) días a la parte demandada para que aporte la corrección del acta de conciliación, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio.

Observa este despacho que a folio 104 del plenario, obra renuncia al poder radicado por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, Luis Fernanda Mojica Bohórquez, con la comunicación al poderdante de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- SE REQUIERE a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la corrección del acta de conciliación No 015 de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dr. Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, apoderada de la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Ejercito nacional.

EXPEDIENTE No: 11001334306420160040400
REQUIERE

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto mediante anotación por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Álvaro Carreño Velandía
JUEZ

MS.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 de marzo de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO